

La unión estable de hecho como situación jurídica válidamente creada para el derecho migratorio de Estados Unidos*

Tania Libertad Lavado Torres**

AMDIPC, 2025, No. 7, pp. 309-324.

Resumen

El objetivo de este trabajo es analizar la unión estable de hecho constituida en Venezuela como situación jurídica válidamente creada en el Derecho Internacional Privado. Se analiza su posible reconocimiento en el Derecho Migratorio de Estados Unidos bajo el principio de protección de derechos adquiridos, la continuidad jurídica y el respeto de los derechos humanos en contextos migratorios.

Abstract

The objective of this paper is to analyze the de facto stable union established in Venezuela as a legally valid situation under Private International Law. It examines its possible recognition within U.S. Immigration Law, based on the principle of protection of acquired rights, legal continuity, and respect for human rights in migratory contexts.

Palabras Clave

Asilo. Derecho Internacional Privado. Derechos adquiridos. Migratorio. Situaciones jurídicas válidamente creadas. Unión estable de hecho.

Keywords

Asylum. International Private Law. Vested Rights. Migration. Validly Created Legal Situation. Common law marriage.

Sumario

Introducción. I. La figura de los *Vested Rights* desde la perspectiva doctrinal. II. La protección de la unión estable de hecho a través de los *Vested Rights*. III. Equivalencia jurídica de la unión estable de hecho al matrimonio en Venezuela. IV. El reconocimiento de la unión estable de hecho en procesos migratorios en Estados Unidos. Conclusiones.

Introducción

Los *Vested Rights* o derechos adquiridos, denominación originaria de esta institución, que ha evolucionado hasta el concepto contemporáneo de “situaciones jurídicas válidamente creadas” surgen cuando una relación o estado jurídico se constituye válidamente bajo una ley extranjera competente y busca reconocimiento en el foro. En un mundo crecientemente globalizado, marcado por intensos flujos migratorios y desplazamientos forzados, el Derecho Internacional Privado enfrenta el desafío de reconocer situaciones jurídicas válidamente creadas en otros sistemas jurídicos.

* Este trabajo fue elaborado y evaluado en la asignatura Teoría General del Derecho Internacional Privado II, de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado, UCV, acompañado por la profesora Claudia Madrid Martínez, durante el semestre 2024 II.

** Abogada egresada de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB). Cursante de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado de la Universidad Central de Venezuela (UCV). Asociada en The Law Office of JAL, PLLC. (JAL LAW).

Esta figura, de raigambre clásica en la teoría conflictual, adquiere una nueva relevancia frente a los reclamos de personas migrantes y solicitantes de protección internacional que desean hacer valer vínculos personales o familiares formados fuera del país donde buscan refugio o protección.

Este trabajo se centra en el análisis de los *Vested Rights* como situaciones jurídicas válidamente creadas, tomando como caso paradigmático la unión estable de hecho en Venezuela, reconocida por el ordenamiento civil de ese país y generadora de efectos equiparables al matrimonio. A través de esta figura, se explora si el/la concubino/a de una persona solicitante de asilo en los Estados Unidos puede ser considerado/a beneficiario derivado, a pesar de no existir una formalización matrimonial conforme al derecho estadounidense.

El análisis se apoya en una reconstrucción doctrinal del concepto de *Vested Rights* y su tratamiento en la jurisprudencia norteamericana, el cual incluye el Restatement (Second) of Conflict of Laws y decisiones emblemáticas que han abordado el tema como la decisión *Metropolitan Life v. Chase*, así como el estudio de los mecanismos de reconocimiento de relaciones conyugales en el sistema migratorio estadounidense.

El objetivo general del trabajo es demostrar que la unión estable de hecho válidamente constituida en Venezuela genera un derecho adquirido que, bajo principios conflictuales y migratorios estadounidenses, debería ser reconocido, siempre que no contravenga el orden público.

Este estudio no solo plantea una cuestión jurídica relevante, sino que además pone en el centro del debate la tensión entre la seguridad jurídica transfronteriza, el pluralismo familiar y la protección internacional de los derechos humanos. En tiempos donde el Derecho Internacional Privado debe responder a las realidades del desplazamiento forzado y los vacíos de protección familiar, el principio de los *Vested Rights* se presenta como una herramienta para garantizar la continuidad de efectos jurídicos válidamente constituidos, más allá de las fronteras.

I. La figura de los *Vested Rights* desde la perspectiva doctrinal

La figura de los *Vested Rights*, tradicionalmente traducida como “derechos adquiridos”, constituye uno de los conceptos estructurales más antiguos del Derecho Internacional Privado. Si bien en sus orígenes fue concebida como fundamento para justificar la aplicación del derecho extranjero por parte del foro, su evolución teórica y práctica ha llevado a reformular su alcance.

Actualmente se entiende como una institución general que permite el reconocimiento de situaciones jurídicas válidamente constituidas en un ordenamiento extranjero, incluso cuando éste no sea el indicado por la norma de conflicto del foro. En este sentido, la noción ha

dejado de ser un mecanismo de activación de la norma extranjera para convertirse en una excepción al funcionamiento rígido del método conflictual, orientada a salvaguardar la continuidad y eficacia de situaciones jurídicas consolidadas más allá de las fronteras estatales¹.

El principio que sustenta esta transformación es claro, cuando una persona adquiere un derecho bajo un sistema jurídico competente, y ese derecho se proyecta fuera del ámbito territorial en el que fue creado, el desplazamiento espacial no debería implicar la pérdida automática de sus efectos.

Lo anterior se fundamenta en una necesidad de continuidad jurídica, la cual es particularmente urgente en materias que afectan la condición personal, familiar o patrimonial del individuo, y que, por tanto, no pueden quedar sujetas a la contingencia de normas locales incompatibles. En lugar de partir exclusivamente del criterio de conexión fijado por el foro, la teoría de los *Vested Rights* propone reconocer aquellas situaciones que ya poseen una existencia jurídica válida, generada conforme a un derecho legítimo y que no contradicen principios esenciales del foro receptor.

A lo largo de la historia, diversos autores han desarrollado enfoques explicativos sobre esta teoría, destacándose la crítica que Antonio Pillet dirigió a la escuela británica representada por Dicey. Pillet denunció el formalismo excesivo de la doctrina inglesa, que pretendía explicar el derecho aplicable exclusivamente en función de los derechos adquiridos, sin atender a la realidad dinámica de las relaciones internacionales. En su propuesta inicial, el reconocimiento debía producirse si el derecho había sido creado conforme al ordenamiento indicado por la norma de conflicto del foro, aunque más adelante se reconoció que este enfoque no resolvía adecuadamente los conflictos móviles ni la proyección internacional de las situaciones jurídicas nacidas válidamente fuera del ámbito del foro².

Autores como Eduard Meijers avanzaron en esta línea, sugiriendo que el reconocimiento debía fundarse en la validez de la situación conforme a todas las leyes que, en el momento de su creación, tuvieran un vínculo real con la relación jurídica. Alexander Makarov propuso, además, considerar la legislación de los ordenamientos con contactos más significativos con la relación, e incluso otorgar a las partes la posibilidad de prever cuál sería el derecho aplicable³. Savigny, desde una óptica histórica, destacó la necesidad de considerar tanto la ley que dio origen a la situación como aquella que debe pronunciarse sobre su validez en el foro⁴.

¹ Gómez Bastidas, *Situaciones jurídicas válidamente creadas...*, ob. cit.

² Pillet, *Traité Pratique de Droit International Privé...*, ob. cit., pp. 11-16.

³ Meijers y Makarov citados en Gómez Bastidas, *Situaciones jurídicas válidamente creadas...*, ob. cit.

⁴ Savigny citados en Madrid Martínez, Claudia. *Instituciones generales de derecho internacional privado: más allá del problema conflictual*, en: V.H. Guerra, C. Madrid y Y. Pérez (eds.), *Estudios de Derecho Internacional Privado. Homenaje a Tatiana B. Maekelt*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2019, pp. 155-226. Disponible en: <https://acortar.link/NgsdH8>

Una aportación singular provino de Rolando Quadri, quien planteó que el reconocimiento debía también considerar la expectativa legítima de las partes en relación con el ordenamiento al cual se “habían colocado psicológicamente”. Esta tesis, que fue recuperada y desarrollada por Miaja de la Muela, añade una dimensión subjetiva al análisis, incorporando el elemento de confianza como criterio relevante para la validez transfronteriza de las situaciones jurídicas⁵. En efecto, la conexión con el derecho extranjero no solo puede justificarse por el lugar del hecho o por la nacionalidad, sino también por la proyección intencional de las partes hacia un marco normativo específico.

Pese a lo anterior, parte de la doctrina contemporánea ha mostrado cierto escepticismo hacia su utilidad conceptual. En ese sentido, autores como Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo han señalado que, en los sistemas romano-germánicos, los efectos que se atribuyen a los derechos adquiridos pueden justificarse a través de categorías más modernas, como el análisis económico del derecho, el principio de previsibilidad normativa o la jurisprudencia de valores. En lugar de hablar de derechos adquiridos, se prefiere referirse a la seguridad del tráfico jurídico o a la libre circulación de situaciones jurídicas, especialmente en contextos como el reconocimiento de decisiones extranjeras o la protección de terceros de buena fe⁶.

Sin embargo, este desplazamiento conceptual no ha supuesto la desaparición de la figura. Al respecto, Gonzalo Parra Aranguren ha señalado que el reconocimiento de situaciones válidamente creadas sigue siendo uno de los problemas centrales del Derecho Internacional Privado. En efecto, el desafío de armonizar la creación de derechos en un Estado con su reconocimiento en otro permanece vigente, particularmente en contextos marcados por la movilidad personal, la migración forzada o las relaciones familiares transnacionales. El valor práctico de la teoría no se encuentra tanto en su formulación terminológica, sino en su función, la cual consiste en evitar que una situación jurídica válida pierda eficacia por razones meramente formales o por la inercia de un sistema conflictual inflexible⁷.

Esta preocupación se refuerza si se atiende a los fines últimos de la disciplina, entre los cuales destaca el logro de soluciones justas en cada caso concreto. Para autores como José Luis Bonnemaison, el Derecho Internacional Privado debe garantizar no solo la creación de derechos bajo un ordenamiento válido, sino también su reconocimiento efectivo cuando sean invocados ante un ordenamiento distinto. En este contexto, la teoría de los *Vested Rights* representa una herramienta útil para proteger a las personas frente a la arbitrariedad normativa que puede surgir cuando un foro desconoce situaciones consolidadas, provocando con ello una ruptura en la coherencia de la vida jurídica internacional⁸.

⁵ Quadri citado en Gómez Bastidas, *Situaciones jurídicas válidamente creadas...*, ob. cit.

⁶ Rozas y Sanchez citados en Gómez Bastidas, *Situaciones jurídicas válidamente creadas...*, ob. cit.

⁷ Parra Aranguren, Gonzalo, *Curso general de Derecho internacional privado. Problemas selectos y otros estudios*, revisada, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, UCV, 3a ed., 1998.

⁸ Gómez Bastidas, *Situaciones jurídicas válidamente creadas...*, ob. cit.

La doctrina de Fabiola Romero, por su parte, ha vinculado esta teoría con la lógica del Derecho Intertemporal, señalando que una vez creado un derecho conforme a una ley normalmente competente, no debe ser desconocido por el solo hecho de que la relación haya cambiado de contexto jurisdiccional. Esta lógica de continuidad jurídica en el tiempo y en el espacio justifica la aplicación de la ley extranjera, no por deferencia formal, sino por respeto al valor jurídico de la situación nacida en otro Estado. De allí que, en la práctica, el operador jurídico deba considerar no sólo la norma de conflicto del foro, sino también la legitimidad, consolidación y efectos materiales del derecho cuya validez se alega⁹.

Así, la teoría de los derechos adquiridos reformulada como doctrina de las situaciones jurídicas válidamente creadas se presenta como una herramienta interpretativa orientada a garantizar la proyección internacional de los efectos jurídicos, particularmente en escenarios donde el desconocimiento de esos efectos comprometería valores fundamentales como la unidad familiar, la igualdad de trato o la protección de derechos fundamentales. No se trata de una teoría autosuficiente ni de aplicación automática, pero sí de un principio estructural que actúa como límite a la fragmentación normativa en contextos jurídicos internacionalizados¹⁰.

En conclusión, los *Vested Rights* constituyen un pilar conceptual que sostiene la idea de que el Derecho Internacional Privado no puede ser un obstáculo para la justicia material. Al contrario, debe ofrecer soluciones que armonicen el respeto a la diversidad normativa con la protección de situaciones jurídicas válidamente creadas, asegurando su continuidad cuando las personas y sus vínculos cruzan fronteras.

II. La protección de la unión estable de hecho a través de los *Vested Rights*

El reconocimiento de uniones estables de hecho conocidas en el sistema anglosajón como *common law marriages* ha sido objeto de un tratamiento normativo y jurisprudencial evolutivo dentro del ordenamiento jurídico estadounidense. Si bien el matrimonio por ceremonia sigue siendo la regla general en la mayoría de los estados de Estados Unidos, el sistema de derecho federal y la doctrina de conflicto de leyes han abierto espacio para el reconocimiento de aquellas relaciones que, sin formalización oficial, cumplen con los requisitos legales de convivencia y mutuo compromiso establecidos por ciertas jurisdicciones.

En ese sentido, el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos (USCIS) es muy rígido siguiendo la regla general del matrimonio por ceremonia. No obstante, recientemente ha emitido directrices que permiten el reconocimiento de matrimonios informales cuando los solicitantes de asilo no pudieron contraer matrimonio legalmente debido a su huida

⁹ Romero, Fabiola, *Derecho Internacional Privado*, Caracas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, 1992, Volumen I, p. 25.

¹⁰ Tambasco B., Anna María, *Situaciones jurídicas válidamente creadas*, en: *Anuario de la Maestría Derecho Internacional Privado y Comparado*, 2019, No. 1, pp. 321-334. Disponible en: <https://acortar.link/vCaFdr>

por persecución o a leyes restrictivas en su país de origen o de primer asilo. Para que un matrimonio informal sea reconocido en este contexto, se debe proporcionar evidencia que demuestre¹¹:

- La existencia de una ceremonia matrimonial, aunque no haya sido formalizada legalmente.
- La cohabitación durante un período significativo.
- La existencia de hijos en común.
- La presentación pública como pareja casada.

Esta evidencia debe ser convincente y cumplir con los estándares establecidos por USCIS para ser considerada válida en el proceso de asilo.

En cuanto a las uniones estables de hecho, resulta crucial observar la posición del propio sistema migratorio estadounidense. El Manual de Políticas de (USCIS), en su Volumen 12, Parte G, Capítulo 2, apartado B, establece de manera expresa que las uniones de hecho pueden ser reconocidas como matrimonios válidos para efectos migratorios, siempre que se cumplan dos condiciones esenciales¹²:

- (1) Las partes deben residir en esa jurisdicción,
- (2) Las partes deben cumplir con los requisitos establecidos para el matrimonio por derecho consuetudinario en dicha jurisdicción.

Otros estados pueden reconocer un *common law marriage* celebrado en otro estado, incluso si el estado que lo reconoce no acepta el *common law marriage* como una forma válida de contraer matrimonio para sus propios residentes.

USCIS reconoce los *common law marriage* a efectos de naturalización si el matrimonio fue válido y reconocido por el estado en el cual se estableció. Esto se aplica incluso si la solicitud de naturalización se presenta en una jurisdicción que no reconoce o nunca ha reconocido el principio del *common law marriage*.

De acuerdo a las políticas de USCIS, se entiende que no es necesario que la solicitud de naturalización o de beneficios migratorios se presente en un estado de Estados Unidos que reconozca tales uniones, siempre que la relación haya sido consolidada conforme al derecho donde se constituyó la unión estable de hecho.

Este principio encuentra respaldo adicional en la regla del “*place of celebration*”, recogida en el Restatement (Second) of Conflict of Laws, sección 283, cuyo comentario señala expresamente que: “*The rule applies equally to marriages by ceremony and to common-law marriages*”.

¹¹ U.S. Citizenship and Immigration Services (USCIS), How to Request Reconsideration for Informal or Camp Marriages. Última modificación el 27 de marzo de 2024. Disponible en: <https://acortar.link/24eo6Z>

¹² United States Citizenship and Immigration Services (USCIS), *USCIS Policy Manual*, Volumen 12, Parte G, Capítulo 2, disponible en: <https://acortar.link/8k8d4j>

En otras palabras, la doctrina estadounidense reconoce que la validez de una unión estable de hecho y de un matrimonio, incluidos aquellos sin ceremonia formal, debe determinarse conforme a la ley del lugar donde se celebra o consolida. Este criterio garantiza que las uniones válidas conforme a la ley del estado o país donde se formaron, sean reconocidas por otros estados, incluso si estos últimos no admiten internamente la figura del *common law marriage*.

Actualmente, solo algunos estados de Estados Unidos reconocen plenamente las uniones de hecho, tales como Colorado, Iowa, Texas y Utah, entre otros. Sin embargo, una mayoría de jurisdicciones que no las permiten sí reconocen como válidas aquellas uniones constituidas conforme a las leyes de otro estado o país, en aplicación del principio del *lex loci celebrationis*.

Esta lógica de reconocimiento interestatal ha sido confirmada en fallos judiciales emblemáticos como el caso *Metropolitan Life Insurance Co. v. Chase*, 294 F.2d 500 (3d Cir. 1961)¹³, donde el tribunal sostuvo que una unión de hecho válida en el estado donde se consolidó debía producir efectos jurídicos en la jurisdicción del foro, incluso si ésta no la reconocía formalmente en su legislación.

Así las cosas, conforme al principio del *lex loci celebrationis*, la evaluación de la unión estable de hecho se realizará bajo la aplicación del derecho venezolano. Sin embargo, siguiendo la reflexión doctrinal del profesor Hernández-Bretón, el método conflictual no debe ser aplicado de manera automática, además de identificar la ley aplicable, es necesario optimizar este enfoque mediante correctivos constitucionales que garanticen la protección efectiva de los derechos adquiridos¹⁴, tal como ocurrió en el caso de la viuda inglesa decidido por el Tribunal Constitucional Federal Alemán¹⁵.

Es decir, el foro debe asegurarse de que, al aplicar el derecho venezolano, no solo se reconozca formalmente la situación jurídica, sino también examinar si el resultado obtenido respeta los principios fundamentales de justicia material y efectividad de los derechos. Este reconocimiento no solo se alinea con la doctrina de los *Vested Rights*, que exige respetar las situaciones jurídicas válidamente creadas bajo un ordenamiento extranjero competente, sino que también responde a los estándares internacionales de protección de derechos humanos, en particular a la garantía de la vida y unidad familiar reconocida en instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹³ *Metropolitan Life Insurance Co. v. Chase*, 294 F.2d 500 (3d Cir. 1961). Disponible en: <https://acortar.link/CETBWN>

¹⁴ Hernández-Bretón, Eugenio, La función de la Constitución y el método conflictual, en: G. F. Pérez Salazar (coord.), *Impacto del Derecho Procesal Constitucional en el Ordenamiento Jurídico: Homenaje a Rafael Badell Madrid*, Caracas, Universidad Monteávila, 2025, pp. 155-172.

¹⁵ Tribunal Constitucional Federal Alemán (Bundesverfassungsgericht), sentencia de 14 de diciembre de 1971 (BVerfGE 31, 58 – *Eheschließung im Ausland*), disponible en: <https://acortar.link/f3FowL>. En el caso conocido como la “viuda inglesa” (BVerfGE 31, 58), el Tribunal Constitucional Federal Alemán se pronunció sobre la situación de una mujer cuyo matrimonio, celebrado válidamente en Inglaterra, no era reconocido bajo las normas conflictuales alemanas, debido a la falta de requisitos formales exigidos por el derecho interno. Al aplicar el control constitucional, el Tribunal concluyó que desconocer la validez de la unión vulneraría derechos fundamentales, en particular el derecho a la dignidad humana y la protección de la familia, por lo que ordenó el reconocimiento del matrimonio, corrigiendo así los efectos restrictivos derivados de una aplicación mecánica del derecho conflictual.

III. Equiparación jurídica de la unión estable de hecho al matrimonio en Venezuela

La unión estable de hecho en Venezuela es una institución reconocida por el ordenamiento jurídico con base en principios de igualdad, protección de la familia y realidad socio-jurídica. Lejos de constituir una relación informal o carente de efectos legales, la unión estable genera consecuencias jurídicas relevantes, la cual ha sido objeto de reconocimiento legal, constitucional y jurisprudencial.

En ese sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) en su artículo 77 reconoce la unión estable con los mismos efectos que produce el matrimonio:

Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. **Las uniones establecidas de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.** (Negritas nuestras)

Asimismo, el artículo 75 de la CRBV establece:

La familia es la asociación natural de la sociedad y el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos jurídicos o de hecho, fundados en la igualdad de derechos y deberes de los integrantes de la familia.

Este artículo incorpora expresamente el concepto de familia fundada en vínculos de hecho, otorgándole un estatus constitucional equivalente al del matrimonio civil. El texto reafirma el principio de igualdad entre distintas formas de organización familiar, reconociendo la legitimidad jurídica y social de las parejas que conviven sin contraer matrimonio.

Asimismo, el artículo 76 reconoce el derecho a fundar una familia con base en la libertad, la igualdad y el respeto mutuo, y garantiza la protección de todas las formas de familia por parte del Estado, lo que refuerza la legitimidad constitucional de la unión de hecho como expresión válida de la vida familiar¹⁶.

Siguiendo ese análisis, el fundamento legal específico de la unión estable de hecho se encuentra en el Código Civil venezolano, particularmente en su artículo 767, que establece:

Las personas que, sin estar casadas entre sí, hayan hecho vida en común como marido y mujer por un periodo ininterrumpido de más de cinco años, podrán ser consideradas, a todos los efectos civiles, como si estuvieren casadas, si se prueba que vivieron públicamente como tales, salvo que existan impedimentos legales para contraer matrimonio.

¹⁶ Artículo 76 de la Constitución de la República de Venezuela: La maternidad y la **paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre.** Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos o hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho. (Negritas nuestras).

Esta disposición otorga efectos jurídicos sustanciales a la convivencia extramatrimonial, equiparándola al matrimonio en determinados contextos civiles, siempre que no existan impedimentos legales (por ejemplo, vínculo matrimonial previo con terceros) y que la relación se haya mantenido de forma pública, notoria, estable y prolongada.

En Venezuela la unión estable de hecho se registra en virtud de la manifestación de voluntad y debe constar en un documento auténtico o público y decisión judicial de acuerdo a la Ley Orgánica del Registro Civil¹⁷.

La jurisprudencia venezolana ha sido contundente al reconocer la plena validez y eficacia jurídica de las uniones estables de hecho, incluso ampliando los efectos reconocidos por la legislación civil.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), en su decisión No. 1682 del 15 de julio de 2005 (Caso: María Coromoto Álvarez vs. Instituto Venezolano de los Seguros Sociales), estableció que:

La unión estable de hecho tiene rango constitucional, por lo que genera un verdadero estado civil protegido por el Estado, que impone deberes y genera derechos, y no puede ser discriminada frente al matrimonio civil.

En esta misma línea, el TSJ ha reconocido el derecho del concubino sobreviviente a reclamar pensiones, herencia, participación en la comunidad de bienes, y protección en procesos de salud y seguridad social, cuando se acredite debidamente la existencia de la unión y su estabilidad. La Sala ha señalado que el juez debe aplicar una interpretación *pro homine* que garantice la protección del núcleo familiar, sin importar su forma de constitución.

De esta forma, la jurisprudencia venezolana ha asumido un papel esencial en el reconocimiento y expansión de los efectos jurídicos derivados de la unión estable de hecho. Lejos de concebirla como una simple convivencia informal, el Tribunal Supremo de Justicia, en sus distintas Salas, ha definido esta figura como una verdadera institución jurídica, portadora de un estado civil alternativo al matrimonio, con efectos personales, patrimoniales y sucesorales plenamente reconocibles, entre ellos se encuentran:

A. Reconocimiento constitucional

La Sala Constitucional del TSJ, en la emblemática sentencia No. 1682/2005, sostuvo de manera categórica que¹⁸: “La unión estable de hecho tiene rango constitucional, genera un verdadero estado civil protegido por el Estado, impone deberes y genera derechos”.

¹⁷ Artículo 117 de la Ley de Registro Civil: Las uniones estables de hecho se registran en virtud de: 1. Manifestación de voluntad. 2. Documento auténtico o público. 3. Decisión judicial.

¹⁸ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia No. 1682, expediente N.º 04-3301, 15 de julio de 2005. Disponible en: <https://acortar.link/TjDt8P>

Esta afirmación implica que el conviviente adquiere una posición jurídica reconocible, legitimada no solo por la ley ordinaria, sino por la propia Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, particularmente en sus artículos 75 y 77. A través de esta decisión, el Tribunal estableció que la unión estable de hecho no puede ser jurídicamente tratada como una forma inferior de relación, y mucho menos ser objeto de discriminación frente al matrimonio civil. En consecuencia, el concubino o la concubina pueden invocar esta condición como fundamento para ejercer derechos propios, no derivados del otro, sino generados por el vínculo afectivo y jurídico que compartieron.

B. Efectos patrimoniales: comunidad de bienes y protección económica

Uno de los efectos más consolidados por la jurisprudencia es el reconocimiento de una presunción de comunidad de bienes respecto a los activos adquiridos durante la convivencia. En esta línea, la Sala de Casación Civil ha reiterado, como en la sentencia No. 620 del 11 de julio de 2011, que la unión estable de hecho da lugar a una comunidad patrimonial similar a la sociedad conyugal, en la medida en que los bienes hayan sido producto del esfuerzo conjunto, aunque solo uno de los convivientes figure formalmente como propietario¹⁹.

Este criterio tiene profundas implicaciones prácticas, pues permite a la parte económicamente más vulnerable acceder a una protección patrimonial efectiva en caso de ruptura o fallecimiento. Así, la jurisprudencia equipara la contribución económica directa e indirecta, valorando también el trabajo doméstico, la crianza de hijos o el acompañamiento profesional como fuentes legítimas de creación de riqueza común.

C. Efectos sucesoriales: derecho a herencia

En materia sucesoral, el TSJ ha dado pasos importantes hacia la protección del concubino sobreviviente. Si bien el Código Civil no contempla expresamente al concubino como heredero forzoso, la jurisprudencia ha flexibilizado la interpretación del sistema sucesoral. En la sentencia No. 1126/2012 de la Sala de Casación Civil, el Tribunal permitió que una mujer que convivió durante décadas con su pareja sin casarse accediera a los bienes relictos, al demostrarse la existencia de una unión estable bajo los parámetros constitucionales y civiles²⁰.

Este reconocimiento tiene especial importancia en escenarios donde no existe testamento o cuando los herederos formales pretenden desconocer los derechos del conviviente. El criterio central en estas decisiones es la existencia de una vida común consolidada y pública, y

¹⁹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala de Casación Civil. Sentencia No. 620, expediente N.º AA20-C-2010-000313, 11 de julio de 2011. Disponible en: <https://acortar.link/hnptP7>

²⁰ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala de Casación Civil. Sentencia No. 1126, expediente No. AA20-C-2011-000606, 15 de noviembre de 2012. Disponible en: <https://acortar.link/aLYdkI>

la presencia de contribución mutua y afectiva, lo que lleva a considerar al concubino como parte del núcleo familiar protegido por el ordenamiento jurídico.

D. Efectos ante instituciones del Estado: pensiones, seguridad social y salud

Un hito jurisprudencial en esta materia fue precisamente el motivo de la sentencia N.º 1682/2005: la negativa del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) a reconocer el derecho de una concubina a recibir la pensión de sobreviviente de su pareja fallecida. La Sala Constitucional revocó esta decisión administrativa, afirmando que el derecho a la seguridad social no puede ser condicionado al acto formal del matrimonio, y que la protección debe extenderse a las uniones estables si se acredita su validez²¹.

Este criterio reconoce que las instituciones públicas no pueden discriminar entre cónyuges civiles y convivientes estables si estos últimos cumplen con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para considerar válida su relación.

De esta forma, la unión estable de hecho permite al conviviente solicitar la pensión de sobreviviente, ser beneficiario de seguros públicos o privados, participar en decisiones médicas en caso de incapacidad del otro, y ser considerado parte de la carga familiar a efectos fiscales y administrativos.

E. Efectos probatorios y procesales

La jurisprudencia también ha avanzado en cuanto al valor probatorio de la unión estable. En la sentencia No. 767/2015, la Sala Constitucional aclaró que el registro civil de la unión no es un requisito constitutivo, sino meramente declarativo. Es decir, la existencia de la unión estable de hecho puede acreditarse por otros medios probatorios, tales como testigos, fotografías, cuentas bancarias compartidas, declaraciones ante notario, hijos en común, co-propiedad de bienes, etc.²².

Este criterio garantiza un acceso más flexible y equitativo al reconocimiento de la unión, especialmente para personas en situación de vulnerabilidad que no formalizaron su relación por razones económicas, sociales o culturales.

En ese sentido, bajo el derecho venezolano, una unión estable de hecho puede ser reconocida legalmente sin necesidad de una declaración judicial si se registra adecuadamente en el Registro Civil, el cual bastaría para acreditar la condición de concubino/a. Sin embargo, en

²¹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia No. 1682, expediente No. 04-3301, 15 de julio de 2005. Disponible en: <https://acortar.link/TjDt8P>

²² Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia No. 767, expediente No. 14-1001, 15 de junio de 2015. Disponible en: <https://acortar.link/0jPuJA>

ausencia de dicho registro, o cuando se busca el reconocimiento de derechos específicos derivados de la unión, tales como los derechos patrimoniales es imprescindible obtener una declaración judicial que valide la existencia y duración de la relación²³.

En virtud de lo anterior, el TSJ ha definido con claridad que la unión estable de hecho no solo tiene reconocimiento constitucional, sino que genera efectos jurídicos en el ámbito patrimonial, sucesoral y procesal. Lejos de ser una forma precaria de relación, esta figura adquiere dignidad jurídica equivalente al matrimonio, siempre que se cumplan los requisitos de publicidad, estabilidad, exclusividad y ausencia de impedimentos legales.

El conviviente puede proteger su patrimonio, reclamar pensiones, heredar, participar en decisiones médicas o jurídicas, y representar legítimamente al otro en el ámbito público o privado. Esta construcción jurisprudencial venezolana es fundamental para defender el reconocimiento internacional de esta figura, especialmente en escenarios de protección como el asilo, donde la unidad familiar es un elemento sustancial para el análisis de los casos.

IV. El reconocimiento de la unión estable de hecho en procesos migratorios en Estados Unidos

En el ámbito migratorio estadounidense, la definición y reconocimiento del vínculo matrimonial son fundamentales para determinar la elegibilidad de beneficiarios, incluidos aquellos relacionados con el asilo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se pudo observar que la unión estable de hecho constituye una situación jurídica válidamente creadas con efectos equiparables al matrimonio en el derecho venezolano, situación que bajo el derecho anglosajón son conocidas como *common law marriages*, institución que puede ser reconocida en procesos migratorios si el solicitante demuestra que es legal válido según las leyes donde se celebró²⁴.

Así fue abordado en el caso *Matter of M-I-G-H-*, resuelto por la Oficina de Apelaciones Administrativas (AAO, por sus siglas en inglés) el 1 de noviembre de 2017, una de las decisiones del sistema migratorio estadounidense donde se debatió el reconocimiento de uniones estables de hecho. Esta decisión, aunque culminó en la denegatoria de la petición, resulta ilustra-

²³Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala de Casación Civil, sentencia No. 161, expediente AA20-C-2023-000478, de 4 de abril de 2024, disponible en: <https://acortar.link/lfGFXF>

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala de Casación Civil, sentencia n.º 23, expediente AA20-C-2024-000405, de 12 de febrero de 2025, disponible en: <https://acortar.link/yQ7rNs>

²⁴ United States Citizenship and Immigration Services (USCIS), *USCIS Policy Manual*, Volumen 12, Parte G, Capítulo 2, disponible en: <https://acortar.link/8k8d4j>

tiva por su tratamiento del concepto de *common law marriage* desde una perspectiva comparada dado que refleja la validez de relaciones conyugales constituidas en el extranjero para efectos de inmigración en Estados Unidos²⁵.

En el caso, el peticionario obtuvo la aprobación como beneficiario principal de una visa U²⁶ en marzo de 2012 tras ser víctima de un delito, por lo que posterior a la aprobación, solicitó incluir a su pareja como beneficiaria derivada. Para ello, aportó un certificado de matrimonio celebrado en Maryland en 2013, es decir, posterior a la presentación de su solicitud de visa U-1.

La petición fue inicialmente denegada por el Centro de Servicios de Vermont, al determinar que la relación matrimonial no existía en el momento de presentar la solicitud principal, dado que el matrimonio formal entre ambos había sido celebrado en Maryland en el año 2013, es decir, con posterioridad a la fecha en la que él presentó su petición inicial.

En virtud de lo anterior, el solicitante apeló la decisión ante la AAO, argumentando que la relación con su pareja se basaba en una unión estable de hecho conforme al derecho de El Salvador, país de origen de ambos, y que esta unión ya existía al momento de la solicitud de la visa U²⁷.

Para fundamentar su afirmación, el solicitante presentó extractos del Código de Familia salvadoreño, declaraciones juradas de allegados y material normativo sobre el reconocimiento de uniones de hecho, así como información de USCIS sobre las uniones estables de hecho. El núcleo de su alegato descansaba en la noción de que su relación constituía una unión de hecho plenamente reconocida bajo el derecho salvadoreño, lo que debía ser suficiente para que USCIS la considerara válida a los efectos migratorios²⁸.

Sin embargo, el análisis del caso por parte de la AAO fue riguroso y técnico. La decisión no negó en ningún momento la posibilidad de reconocer un *common law marriage* constituido en el extranjero, de hecho, reiteró el principio de que USCIS puede aceptar como válidas aquellas uniones informales que sean jurídicamente reconocidas en el lugar donde se originaron, es decir de El Salvador.

El problema en este caso fue de naturaleza probatoria y sustantiva, dado que, para que una unión estable de hecho produzca plenos efectos legales, el artículo 118 del Código de Familia de El Salvador exige su reconocimiento formal mediante una declaración judicial emitida por un tribunal competente. Por lo tanto, bajo el derecho de El Salvador no basta con la mera

²⁵ U.S. Citizenship and Immigration Services (USCIS), Administrative Appeals Office (AAO), *Matter of M-I-G-H-*, ID# 486130, decisión de 1 de noviembre de 2017, disponible en: <https://acortar.link/McrWd0>.

²⁶ La Visa U es una visa no inmigrante de Estados Unidos destinada a personas que han sido víctimas de ciertos delitos graves, han sufrido abuso físico o mental sustancial y están dispuestas a colaborar con las autoridades en la investigación o enjuiciamiento de la actividad delictiva. Ver más en Manual de Políticas de USCIS, Volumen 3, Parte C, Capítulo 2.

²⁷ *ídem*.

²⁸ *ídem*.

convivencia prolongada ni con la existencia de hijos en común; la ley exige una declaración judicial específica que reconozca dicha unión para beneficiarse de los derechos legales²⁹.

En consecuencia, como el solicitante no presentó una sentencia judicial salvadoreña que reconociera formalmente la existencia de la unión de hecho, la AAO concluyó que no se habían satisfecho los requisitos legales exigidos por el país de origen. De esta forma, pese a la evidencia testimonial y la convivencia comprobada, faltaba el elemento clave correspondiente a la validación jurisdiccional de la relación. Por lo tanto, se determinó que la relación no constituía una unión conyugal válida conforme al derecho aplicable, y la inclusión de la pareja como beneficiaria derivada fue denegada.

Este caso es revelador por dos razones fundamentales. Primero, demuestra que el sistema migratorio estadounidense particularmente USCIS y la AAO, está dispuesto a reconocer relaciones conyugales no formalizadas cuando éstas se ajusten plenamente al derecho sustancial del lugar de celebración. Segundo, subraya que el estándar probatorio en este tipo de solicitudes es elevado y recae plenamente en el solicitante la carga de demostrar, con documentos fehacientes, la validez jurídica de la unión según el derecho extranjero invocado.

En síntesis, este caso establece un criterio de admisibilidad basado en el respeto al principio de *lex loci celebrationis*, siempre que se acompañe de evidencia suficiente del cumplimiento de las formalidades locales exigidas. Lo anterior constituye un aporte indispensable para comprender los límites y alcances del reconocimiento de uniones estables de hecho en procesos migratorios, especialmente en solicitudes de inclusión de derivativos como las que surgen en el contexto del asilo y otras formas de protección humanitaria.

Este enfoque tiene implicaciones prácticas profundas en el contexto del asilo y otras formas de protección humanitaria. Por ejemplo, cuando una persona solicita asilo en Estados Unidos e intenta incluir a su pareja como beneficiario derivado, puede encontrarse con obstáculos si no existe un certificado de matrimonio formal.

Así, el reconocimiento migratorio de estas uniones no depende de la denominación formal del vínculo ni de la existencia de un acta matrimonial, sino de la validez sustancial de la relación conforme al derecho del lugar de constitución. Esto permite, por ejemplo, que una pareja venezolana que haya vivido en unión estable de hecho reconocida como una figura con valor jurídico en Venezuela pueda invocar esa relación ante USCIS o una corte de inmigración, siempre que logre probar que dicha unión cumple con los elementos materiales exigidos y no está sujeta a impedimentos legales.

En ese sentido, tanto la normativa administrativa de USCIS como la doctrina del conflicto de leyes estadounidense permiten abrir el camino para el reconocimiento de uniones estables de hecho como situaciones jurídicas válidamente creadas. Para ello, se fundamenta sobre

²⁹ *ídem*.

la base de un principio esencial que consiste en la validez del vínculo con el lugar de celebración, el cual garantiza su eficacia en otras jurisdicciones, incluso si estas no reconocen internamente esa figura.

En el presente caso, en el que se busca validar una unión estable de hecho constituida en Venezuela dentro de una solicitud de asilo para incluir a la pareja como beneficiaria, la ley aplicable, de acuerdo con el principio de *lex loci celebrationis*, remite al ordenamiento jurídico venezolano. Esto implica que se debe aplicar el derecho venezolano para determinar la validez de la unión, la cual, según los estándares migratorios de Estados Unidos, sólo podrá ser reconocida si cumple con los requisitos sustantivos establecidos por dicho ordenamiento.

De esta forma, en el supuesto de que no esté debidamente inscrito en el Registro Civil o cuente con una declaración judicial que formalice la unión, pero sí otros medios probatorios que acrediten la convivencia, como fotografías, declaraciones de testigos o co-propiedades, esta unión no podría ser reconocida a efectos migratorios en Estados Unidos. El análisis de esta situación merece un análisis más extenso por parte del derecho del foro, tal como dispone el profesor Hernández Breton, la validación no debe agotarse en la aplicación del derecho conflictual, donde el reconocimiento de la unión esté condicionada únicamente a formalismos legales del lugar donde se constituyó el acto.

Por el contrario, resulta fundamental que, al analizar una situación jurídica, los funcionarios del sistema migratorio de Estados Unidos, también consideren los derechos fundamentales involucrados, en particular el derecho a la protección de la unidad familiar, un valor central en los procesos de refugio y asilo. Solo así se podrá garantizar la justicia material, protegiendo a la familia y asegurando que el análisis migratorio no sea un obstáculo para la reunificación familiar.

En consecuencia, cuando una persona migrante que ha consolidado válidamente una unión de hecho en Venezuela y solicita beneficios ante el sistema migratorio estadounidense, las autoridades, como USCIS, deberían reconocer la existencia y validez de dicha relación, aun cuando al aplicar la ley conflictual, el resultado fuera negar efectos a esa unión por formalismos o requisitos procesales.

El funcionario del sistema migratorio debe considerar la equiparación jurídica de la unión estable de hecho con el matrimonio y la flexibilidad probatoria en el reconocimiento de esa situación jurídica bajo el derecho extranjero. Así garantizar efectivamente derechos fundamentales como el acceso igualitario a beneficios conyugales, aun cuando el derecho conflictual no los protegiera plenamente.

Conclusiones

La unión estable de hecho, tal como está reconocida en el derecho venezolano, no es solo una forma de convivencia informal, sino una verdadera figura creada con efectos legales similares a los del matrimonio. Cuando una pareja consolida este vínculo cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley como la convivencia pública, estable y duradera, se configura una situación jurídica válidamente creada, es decir, un derecho adquirido que merece reconocimiento incluso fuera del país donde se originó.

En el sistema migratorio de los Estados Unidos, este tipo de uniones puede ser reconocido siempre que se demuestre que fueron válidas conforme al lugar donde se formaron. Así lo establece el manual de políticas de USCIS y también lo confirma la doctrina del lugar de celebración, recogida en el Restatement (Second) of Conflict of Laws. Es decir, si una unión es válida en su país de origen, como lo es en Venezuela, puede ser reconocida en Estados Unidos, incluso si en uno de sus estados no se admiten uniones de hecho de forma local.

Este principio es especialmente importante cuando una persona solicita asilo e intenta incluir a su pareja como beneficiario derivado. Si logra probar que esa unión fue válida y tiene efectos legales en su país, mediante su registro civil o una declaración judicial y pruebas documentales de convivencia, podría solicitar que su pareja sea reconocida también en el proceso migratorio.

El sistema migratorio de Estados Unidos reconoce las uniones estables de hecho extranjeras, si se demuestra con claridad que cumplen con las condiciones legales del país donde se formaron. Por eso, acreditar correctamente la existencia de una unión estable de hecho en su lugar de constitución, es clave para proteger el derecho a la unidad familiar en procesos de asilo y otras formas de protección internacional.

No obstante lo anterior, aun cuando al aplicar el derecho conflictual no se logrará validar la unión estable de hecho constituida en Venezuela por formalismos o requisitos procesales, resulta importante que los funcionarios del sistema migratorio de Estados Unidos pudieran evaluar la situación jurídica válidamente creada a la luz de las disposiciones constitucionales y los derechos fundamentales, los cuales buscan garantizar la igualdad en los efectos conyugales y la protección de la familia.